

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00009-00

Demandante: Flor María Torrado Arévalo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental

Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Flor María Torrado Arévalo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Departamento de Arauca – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio FNPSM 519-5 del cuatro (4) de marzo de 2011, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, que suspendió el reconocimiento de la pensión post-mortem solicitada por la demandante en razón a un supuesto conflicto de intereses.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar pensión de post-mortem a favor de la actora, incluyendo todas las mesadas atrasadas desde que se cumplieron los requisitos para acceder a dicha prestación, así como, el reajuste e intereses moratorios a que haya lugar¹.

No obstante, mediante auto del siete (7) de febrero de 2018², el Despacho inadmitió la presente demanda, indicando que se advertía una falta de legitimación por pasiva, toda vez que las Secretarías de Educación únicamente son las encargadas de realizar los trámites administrativos en relación con el pago de prestaciones sociales a los docentes o sus beneficiarios, como quiera que la entidad territorial solo le corresponde elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de la prestación social solicitada, y como tal toda petición de reconocimiento está sometida al estudio y previa autorización de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, el 21 de febrero de 2018³ el apoderado presentó escrito subsanando la falencia descrita, precisando que, la demanda se dirigía en contra de la Nación –

¹ Fls. 2-3.

² Fls. 48-49.

³ Fl. 51-63.

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental.

Entonces, una vez revisado el escrito de corrección, advierte el Despacho que su presentación se hizo dentro del término dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170, y que efectivamente se corrigieron las falencias anotadas en el auto de inadmisión, así las cosas, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Flor María Torrado Arévalo**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, del Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

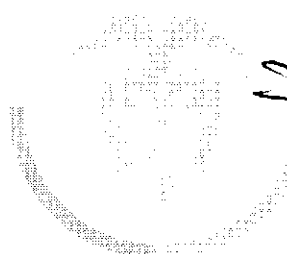
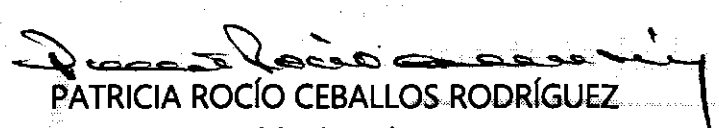
De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

Séptimo: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a las demandadas, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Juan Manuel Garcés Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 127.947 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado⁴ (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL Por anotación en el estado N° <u>39</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>16 marzo</u> de 2018 a las <u>8</u> AM. María Elizabeth Mogollón Méndez Secretaria General
--

⁴ Fl. 62.